

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 316.

*Junta provincial de abastos.*

Habiéndose padecido error en la circular número 309, publicada en el *Boletín oficial* de 9 del mes actual, se entenderá rectificada por lo referente a precios de aceites, de la forma siguiente:

Aceite de oliva, kilo, 2'60 pesetas, y su mezcla con el de cacahuete, a 50 por 100, kilo, 1'95 id., hasta el día 22 del mes actual; y desde esta fecha en adelante, a 2'40 y 1'80 pesetas, respectivamente.

En cuanto a lo demás, queda subsistente la mencionada circular.

Soria 12 de Noviembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Número 1.010.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formuló la pregunta de si las Cámaras de Comercio tienen derecho al cobro de cuotas de los que al comercio y a la industria del automóvil se dedican desde que se creó la Patente nacional, y en caso afirmativo sobre qué cantidad ha de basarse dicha cuota.

Vista la Real orden de 30 de Septiembre de 1926, y de conformidad con la del Ministerio de Hacienda de 4 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conteste al Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que las citadas Cámaras tienen derecho al percibo de cuotas de los industriales del transporte mecánico que se hallaban comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 3.<sup>a</sup>, epígrafes 17 y 18, y en la tarifa 2.<sup>a</sup>, clase 6.<sup>a</sup>, epígrafes 7, 10, 11 y 12, aun cuando actualmente paguen por patente; y que para la fijación de las referidas cuotas sirva de base el 33 por 100 del importe de la patente, que es la parte correspondiente a la contribución industrial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1927.—AUNOS. Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)



Número 1.016

Ilmo. Sr.: Con objeto de unificar el funcionamiento de los Comités paritarios de las diversas industrias, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el Reglamento-tipo que a continuación se inserta, debiendo dichos organismos ajustarse a las reglas siguientes:

1.ª Todos los Comités paritarios habrán de acomodar su actuación y régimen interior a los preceptos que en el Reglamento-tipo se contienen.

2.ª Cuando la índole singular del Comité o sus modalidades especiales exijan alguna enmienda o algún artículo o artículos aclaratorios o complementarios, tales modificaciones serán sometidas a este Ministerio, que resolverá en cada caso, previa audiencia de la Comisión interina de Corporaciones.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.  
—AUNOS.—Sr. Director general de Trabajo.

**Reglamento-tipo de régimen interior de Comités paritarios.**

**CAPITULO PRIMERO**

*Composición y atribuciones del Comité.*

Artículo 1.º El Comité paritario de ... constará de ... Vocales patronos y de ... Vocales obreros.

Tendrá carácter de ..., comprendido dentro de su jurisdicción ..., y con residencia en ....

(En este artículo deberá hacerse constar todo lo que se refiere al número de Vocales patronos y obreros, según la Real orden de constitución del Comité y el carácter local o interlocal que deba tener.)

Art. 2.º El Presidente y Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Comité, por su parte, elegirá de su seno un Vicepresidente segundo, un Tesorero, un Contador y Vicesecretario, cuidando de que sean desempeñados siempre por igual número de patronos y obreros, de modo que si Vocales patronos ejercen las funciones de Vicepresidente segundo y Tesorero, Vocales obreros ocupen los puestos de Vicesecretario y Contador, o viceversa.

Los cargos que hayan correspondido a cada representación se renovarán por igual y por mitad anualmente, pudiendo ser reelegidos. No podrán ser renovados al mismo tiempo los de Contador y Tesorero.

En los casos de ausencias y enfermedades, el Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y Contador serán sustituidos por Vocales de la representación a que corresponda y a propuesta de la misma.

Si la enfermedad o ausencia se prolongare más de dos meses, o en caso de renuncia, se designará sustituto en la representación que le eligió. El nuevamente elegido cesará en el cargo en la fecha que le hubiere hecho el sustituido.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comité; si es local: primero, determinar para el oficio o profesión respectiva, o conjunto de oficios o profesiones, las condiciones de reglamentación de trabajo (retribución, horario, descanso, despidos) y, en general, las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones; segundo, prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse; tercero, resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes; cuarto, organizar Bolsas de trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevará un Censo provisional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos, y quinto, realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

Si es interlocal, las mismas, más la siguiente: Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que considere necesario para la vida y desarrollo de su industria.

Art. 4.º Serán facultades del Presidente: Representar al Comité, resolviendo las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones, fijar el orden del día, conceder o retirar la palabra, dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos; ejercer la ordenación de pagos, llevar la comunicación del Comité con el Gobierno y Centros oficiales, solicitar de dichos Centros, por mediación del Ministerio de Trabajo, los datos, documentos e informes que el Comité necesite para la solución de sus asuntos, y mantener las relaciones con otros Comités, organismos y particulares.

El Vicepresidente primero suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y el segundo suplirá al primero en los mismos casos.

El Vicepresidente primero, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

El Vicepresidente segundo tendrá siempre voz y voto.



Art. 5.º El Secretario, que puede ser designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no tendrá voz ni voto, en las deliberaciones del Comité, pero informará y asesorará a éste siempre que para ello sea requerido.

El Secretario intervendrá como tal en todos los actos del Comité, levantando acta de sus sesiones, dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribirá las convocatorias, custodiará los libros y documentación de Secretaría y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta y subalterno.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 6.º El Tesorero custodiará los fondos del Comité y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

Art. 7.º El Contador intervendrá en todas las órdenes de cobros o pagos dadas por el Presidente al Tesorero, tomando razón de las mismas; dirigirá la contabilidad del Comité y llevará y custodiará los libros correspondientes.

Art. 8.º El Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Secretario, Contador, Tesorero y Vicesecretario integrarán la Junta directiva del Comité. El Vicepresidente primero no tendrá voto cuando concorra con el Presidente, y el Secretario no lo tendrá en caso alguno.

Art. 9.º Esta Junta tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

1.º La formación del presupuesto anual del Comité.

2.º La redacción, reforma e interpretación de su reglamento interior conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Trabajo.

3.º La administración de fondos.

4.º La organización de las oficinas técnico-administrativas del Comité.

Sus acuerdos serán apelables ante el Comité en pleno, y el proyecto de presupuesto anual, así como el de reglamento interior, deberá ser necesariamente sometido a la aprobación del mismo.

Art. 10.º La Junta directiva tendrá también la facultad de elevar al pleno las propuestas de personal y de corrección y cese de los empleados, previa la formación de expediente.

Los empleados realizarán las funciones que les encomiende el Presidente por medio del Secretario, o éste por sí mismo, en la forma y tiempo que se les señale.

Art. 11.º Los Vocales efectivos deberán asistir a todas las sesiones en que funcione el Comité en pleno y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o comisiones especia-

les que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos en forma reglamentaria.

Art. 12.º Cada Vocal efectivo tendrá un Vocal suplente que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto el Vocal efectivo que no pueda asistir a la sesión trasladará la convocatoria que haya recibido a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, comunicándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiere asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse ante el Presidente, expresando la causa.

Art. 13.º Si empezada la sesión no concurren un Vocal efectivo y su suplente respectivo y lo hacen en cambio, alguno o algunos Vocales suplentes cuyos Vocales efectivos asistan, no pudiéndose tomar acuerdos por la falta de paridad de las dos representaciones, el Presidente, a propuesta de la representación respectiva, designará al suplente que haya de actuar en la integridad de funciones.

Art. 14.º Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los efectivos cuando actúen supliéndolos. En otros casos, podrán asistir a las reuniones plenarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citadas previamente.

Art. 15.º Los Vocales electivos del Comité paritario cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

a) Renuncia; b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité; c) Cese en la profesión; d) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidades que lo eligieron; e) Dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del pleno o ponencias del Comité.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Art. 16.º Cuando en virtud de estas sustituciones queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicarán las vacantes a la entidad o entidades que eligieron los Vocales, que deben ser reemplazados en el organismo paritario, para la designación correspondiente.

## CAPITULO II

### Funcionamiento del Comité.

Art. 17.º El Comité paritario celebrará una sesión ordinaria mensual. También celebrará las



extraordinarias que se juzguen convenientes por iniciativa del Presidente o a propuesta de una o de las dos representaciones.

Las sesiones del Comité tendrán carácter privado.

Art. 18. Las reuniones ordinarias podrán ser de primera y segunda convocatoria, debiendo ser convocadas unas y otras mediante papeletas firmadas por el Secretario y repartidas por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

Art. 19. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias se hará constar el carácter que va a tener la reunión, exigiendo recibo del aviso al Vocal citado.

Art. 20. Todo Vocal, efectivo o suplente tendrá derecho a presentar proposiciones por escrito con anterioridad a las sesiones.

Los Vocales efectivos podrán, durante la celebración de las mismas, presentar propuestas por escrito o de palabra relacionadas con el asunto que se discuta, quedando su admisión y discusión inmediata al arbitrio del Comité. Si una de las dos representaciones pidiera el aplazamiento del debate, lo acordará así la Presidencia.

En el caso de que el Comité decida que pase la proposición a una ponencia, o cuando así lo acuerde el Presidente, por solicitarlo una de las dos representaciones, se aplazará toda resolución hasta que la ponencia evacue su dictamen verbal o escrito, dentro del plazo que el Comité haya fijado para ello.

A estos efectos, el Comité podrá designar de su seno las ponencias o Comisiones que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido siempre que en ellas sea igual el número de Vocales patronos y obreros.

Art. 21. El Presidente del Comité será Presidente nato de cada una de estas ponencias o Comisiones, pudiendo delegar en el Vicepresidente primero cuando así lo estime oportuno.

Art. 22. Los acuerdos de las ponencias se someterán a la solución definitiva del Comité en pleno.

Las ponencias actuarán en las horas y días que sus componentes acuerden por mayoría, procurando cumplir los preceptos del artículo 49.

El Secretario del Comité hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Cuando los dictámenes de las ponencias se refieran a asuntos de carácter general, el Comité deberá, si lo piden seis de los Vocales, abrir una información pública, oral o escrita, por el plazo que en cada caso se determine y que no será menor de siete días.

Art. 23. Todas las Asociaciones, Sociedades o entidades del oficio o industria que represente el

Comité, podrán dirigirse a éste proponiendo lo que estimen mejor para sus intereses y los de su clase.

La Presidencia, de acuerdo con el Comité dispondrá el trámite que en cada caso y según su urgencia habrá de darse a la proposición.

Art. 24. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior. Aprobada el acta, se entrará en el orden del día.

El Presidente dará cuenta de cada asunto o encargará de ello al Secretario o al Ponente, y, leído el documento o dictamen, se abrirá la discusión.

Art. 25. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debida. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Comité, y retirarla a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mismo, después de llamarles al orden por dos veces.

Art. 26. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas. En las ordinarias, para facilitar el recuento de votos se pondrán en pie los Vocales que estén conformes con la propuesta discutida, permaneciendo sentados los que no acepten la proposición o acuerdo.

En las votaciones nominales será condición indispensable declarar el nombre de los votantes para que figuren en el acta de la sesión.

En las votaciones secretas se depositarán los votos o papeletas en una urna, de donde se extraerán por la Presidencia leyendo en alta voz el resultado que aparezca en cada voto. Estas papeletas estarán a disposición de cualesquiera de los Vocales del pleno para su examen y comprobación hasta que se levante la sesión.

Las votaciones secretas sólo tendrán lugar cuando lo pida por lo menos una de las dos representaciones del Comité.

Art. 27. Los acuerdos de los Comités serán tomados por mayoría absoluta de Vocales patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, sean ordinarias o extraordinarias, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá para su validez ser igual el número de Vocales de cada clase.

A este efecto, si hubiese desproporción numérica se eliminarán los Vocales sobrantes, teniendo en cuenta el orden de la Real orden de nombramiento.

En las sesiones extraordinarias y en las de segunda convocatoria no podrán votarse otros



asuntos que los que consten en la correspondiente convocatoria.

Art. 28. Cuando en las sesiones de los Comités o de las ponencias se trate de asunto que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación, manteniéndose siempre en este caso, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones.

Art. 29. El Presidente no tendrá voto sino cuando en segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art. 30. Una vez firmes los acuerdos de carácter general que adopte el Comité paritario, deberá darse a ellos la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades y personas interesadas.

Art. 31. Los acuerdos del Comité serán comunicados en el plazo de cinco días a la Delegación regional del Trabajo, a la Inspección regional del Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos, al doble efecto de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento. En el caso de supresión por el Gobernador civil de un acuerdo del Comité, recurrirá la Presidencia, previo acuerdo del Comité en pleno, y si existe urgencia, de su Junta directiva.

El recurso se presentará ante la Delegación regional o Inspección del Trabajo, en el plazo de diez días, quien la pasará al Gobernador civil para que, en igual término, lo remita informado al Ministerio.

Art. 32. El Comité emitirá su informe cuando la Comisión delegada de Consejos inicie o proponga la revisión de los acuerdos del Comité, cuya vigencia por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas suponga un perjuicio para los intereses profesionales o de la industria.

Contra los acuerdos del Comité podrá recurrirse en alzada al Consejo de Corporaciones respectivo y contra los fallos de éste en término de quince días ante el Ministerio de Trabajo, si son de carácter general o afectan a todas o una de las ramas de la industria.

El recurso podrá interponerse por cualquiera de los miembros del Comité y por aquellos que acrediten interés directo en el asunto.

### CAPITULO III

#### *Inspección y sanciones.*

Art. 33. Los Comités paritarios tienen competencia para velar por el cumplimiento de sus

acuerdos e imponer las sanciones que correspondan dentro de lo dispuesto en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

A los efectos de esta competencia, se entenderá por acuerdo el que se refiere al establecimiento de normas reguladoras de las condiciones del trabajo dentro de cada profesión o industria y que no se opongan a la legislación vigente.

Art. 34. Cuando se trate estrictamente de infracciones de leyes sociales, los Comités paritarios las pondrán en conocimiento de la Inspección del Trabajo para que se corrijan por el procedimiento preceptuado en el número 14 del artículo 246 del Código del Trabajo.

Art. 35. Los Comités paritarios realizarán la vigilancia de sus acuerdos por medio de Comisiones inspectoras, integradas por un Vocal patrono y otro obrero, las cuales levantarán acta de las infracciones que comprueben y las someterán al acuerdo del Comité a los efectos reglamentarios. Los Vocales de las Comisiones inspectoras de los Comités acreditarán su personalidad por medio de documentos de identidad suscritos por el Presidente del Comité y visados por la Inspección del Trabajo.

Cuando citados previamente por escrito o por el Comité o puestos de acuerdo los dos Vocales encargados de la función inspectora, uno de ellos no concurriese a la visita, la realizará el otro Vocal, expresándose en el acta que se levante la causa de la ausencia del no compareciente.

Art. 36. Aparte de la obligación consignada en el art. 43 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 de dar cuenta a la Inspección y Delegación del Trabajo de los acuerdos que adopten, los Comités comunicarán también a ambos organismos las sanciones que impongan por incumplimiento de los mismos.

Art. 37. Estas sanciones serán las establecidas en la ley de 4 de Julio de 1918, de 25 a 250 pesetas, agravadas si existiese reincidencia, pero sin que puedan nunca exceder de 1.000 pesetas.

Art. 38. Para todo lo relativo a imposición de sanciones se designará por el Comité una ponencia constituida por el Presidente o Vicepresidente primero, dos Vocales patronos y dos obreros.

Art. 39. Cuando la ponencia conozca una infracción a sus acuerdos (bien por la actuación de las Comisiones inspectoras, bien por denuncia particular de uno de los Vocales del Comité, comprobada por la Comisión) convocará al infractor para que comparezca ante él en el término del tercer día y resolverá sobre el caso.

Si el infractor no compareciere se le volverá a citar, con apercibimiento de tenerle por confeso de la falta que se impute. Si no compareciere



o no alegare y probare justa causa que se lo impida incurrirá en sanción, contra la cual sólo podrá recurrir fundado en la falta de citación.

Art. 40. Si la ponencia estimare se trata, no de infracción de sus acuerdos, sino de asunto de la competencia de la Inspección del Trabajo, pasará a ésta la denuncia a los efectos del artículo 34.

Art. 41. Contra la imposición de multas se concede recurso de revisión en el término de diez días ante el pleno del Comité, el cual decidirá con audiencia del interesado cuando la multa no exceda cien pesetas; en los demás casos el recurso se entablará en el mismo plazo ante la Comisión delegada de Consejos.

Art. 42. Una vez firme la sanción del Comité, si el infractor se negase al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que se proceda a la exacción por vía de apremio.

Art. 43. El Comité paritario, como organismo de conciliación y arbitraje, podrá actuar en pleno o por medio de una ponencia o Comisión especial.

En este último caso, si la Comisión no lograra la avenencia, el asunto será sometido al Comité paritario en pleno.

#### CAPITULO IV

##### *Régimen económico.*

Art. 44. El régimen económico del Comité correrá a cargo de la Junta directiva y se basará en el presupuesto que anualmente apruebe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no pudiendo imponer a los patronos del oficio cuota alguna que no hubiese sido previamente aprobada por este Departamento.

Art. 45. La Junta directiva cuidará de que se lleven en debida forma los libros de actas y contabilidad y será responsable de las deficiencias que hubiere, teniendo la obligación de exhibirlos en cualquier tiempo y momento en las inspecciones que se estimen pertinentes.

Art. 46. Dos meses antes de finalizar cada ejercicio económico, la Junta Administrativa presentará a la Delegación regional del Trabajo, con objeto de que ésta lo eleve con su informe a la aprobación de la Superioridad, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente, y de la misma manera, dentro de los dos meses posteriores al término de cada ejercicio, habrá de presentar a la misma Delegación, para que le dé igual trámite, la cuenta de liquidación del presupuesto finado.

Art. 47. Los ingresos del Comité consistirán en las cuotas que abonen los patronos y en las

multas que reglamentariamente se cobren por infracción de sus acuerdos.

Art. 48. El importe de las cuotas que han de satisfacer las entidades patronales, se determinarán anualmente al formarse el respectivo presupuesto, siendo proporcionales a la tributación global al Tesoro público.

La falta de pago de las cuotas señaladas a los patronos, dará lugar al procedimiento de apremio en la forma determinada en el Real decreto de 19 de Abril de 1925.

Art. 49. Tanto las reuniones del Comité como las de las ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal, pero de todos modos cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo, dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

Art. 50. Los Vocales inspectores del Comité y los que efectúen funciones de conciliación, con arreglo a la ley de 19 de Mayo de 1908, se conceptuarán agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad penal de los que atenten contra sus personas o los hagan objeto de palabras o actos ofensivos para su prestigio, ya en actos de servicio, ya con motivo de ellos.

Art. 51. Solo podrá disolverse el Comité en los casos marcados en el artículo 55 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

#### SECCION DE OBRAS PUBLICAS

##### *Anuncio.*

Habiéndose terminado las obras de reparación del puente provisional de madera, sobre el río Ebrillos, en la carretera de tercer orden de Cidones al Valle de Regumiel, se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos de haber quedado restablecido el tránsito por dicha carretera, que fué necesario desviar, para proceder a la reparación expresada.

Soria 15 de Noviembre de 1927.—El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

#### Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por concurso entre individuos comprendidos:



en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el reglamento de 22 de Enero de 1926 (Gaceta núm. 31).

## PROVINCIA DE MADRID

### AYUNTAMIENTO DE MADRID.

#### Destinos a proveer (2.<sup>a</sup> categoría.)

Cincuenta plazas de Guardias urbanos de Infantería de circulación, dotadas con 8'25 pesetas diarias cada una, siendo condición precisa no exceder de treinta y cinco años de edad y poseer la talla de 1'700 metros.

Diez y seis plazas de Guardias urbanos de Infantería, dotadas con ocho pesetas diarias cada una, siendo condición precisa no exceder de treinta y cinco años de edad y poseer la talla de 1'670 metros.

Los que deseen tomar parte en este concurso lo solicitarán en la misma forma y con los requisitos que para los ordinarios trimestrales, cuyas instrucciones aparecen publicadas al final del inserto en la Gaceta de 1.º de Octubre próximo pasado, debiendo tener entrada las peticiones en esta Junta antes del día 27 del actual.

Acompañarán a la duplicada papeleta de petición, certificado de la talla que posean en la actualidad, expedida por las autoridades que se expresan en las instrucciones citadas, teniendo entendido que los que dejen de cumplir este requisito quedarán fuera de concurso.

Madrid, 11 de Noviembre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se practiquen gestiones encaminadas a la busca y rescate de los semovientes que se dirán, sustraídos en la noche del 3 al 4 del actual, de una cuadra propiedad, como los semovientes de referencia, del vecino de Quiñonería, de este partido, Julián Tejedor, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición con sus actuales poseedores, si no justificaren su legítima adquisición.

#### Señas de los semovientes.

Un macho, que atiende por Gallardo, de diez años, en la crin unos pelos blancos y el rabo algo cortado, herrado de las cuatro extremidades, y alzada regular, con pelo negro.

Otro macho, que atiende por Rcoyo, de ocho años, lleva una tira negra todo el lomo adelante, color royo, alzada regular y herrado asimismo de las cuatro extremidades.

Pues así lo tengo acordado en sumario número 144 de este año, sobre sustracción.

Dado en Soria a 8 de Noviembre de 1927.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

## Ayuntamientos

### TARDELCUENDE

D. Santos Corredor Martínez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que a propuesta del Ingeniero municipal de montes de esta Corporación, por acuerdo de la misma y a tenor de lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto municipal vigente y concordantes del reglamento de 2 de Julio de 1924, se saca a pública subasta la construcción de dos edificios de planta baja destinados a albergues y depósito de útiles y semillas en el monte Manadizo y San Gregorio, de este pueblo, cuarteles B y D, bajo el tipo total entre ambos de 12.671'90 pesetas, a razón de 6.335'95 pesetas cada uno, y con sujeción al plano, memoria, presupuesto y pliego de condiciones económico-facultativas autorizados por dicho Ingeniero, los cuales permanecerán expuestos al público en las dependencias municipales todos los días laborables durante las horas hábiles de oficina, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hasta el día que tenga lugar la mentada subasta.

Dicha subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 25 de Noviembre próximo venidero, a las once de la mañana, con sujeción a los preceptos del art. 15 de nombrado reglamento, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Comisión permanente y Secretario de esta Corporación, que dará fé del acto a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de referido reglamento, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados y en papel de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que a continuación se consigna, adjudicándose la subasta a la proposición mas ventajosa, y en el caso de resultar dos o mas iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo.

Las proposiciones o pliegos se presentarán indefectiblemente desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en citado periódico.



co oficial, hasta el anterior al señalado para la subasta hasta las cuatro en punto de la tarde.

A la proposición acompañará el proponente el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal, el depósito de 5 por 100 del tipo de subasta que asciende a la cifra de 633'59 pesetas, sin el cual, y la cédula personal corriente del proponente, no será admitida.

El adjudicatario quedará obligado a elevar este depósito en concepto de fianza definitiva a la cantidad del 10 por 100 de dicho tipo de subasta, cuyo depósito podrá hacerse en metálico o en cualquiera otro de los valores que señala el susodicho reglamento, y este depósito definitivo quedará hecho dentro de los diez días posteriores al de la adjudicación, comenzando las obras y quedando éstas terminadas dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones correspondiente.

El pago de las obras se hará de una sola vez en la forma y fecha que dicho pliego determina.

El rematante contraerá la obligación de realizar el contrato a que alude la regla 11 del artículo 6.º de supredicho reglamento y cumplir las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria Nacional.

Los pliegos que se presenten, contendrán en su cubierta la siguiente inscripción. «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de dos edificios de planta baja destinados a albergues en el monte Manadizo y San Gregorio de Tardelcuende», y podrán presentarse en las condiciones de seguridad que el licitador desee de acuerdo con la regla 3.ª del artículo 15 ya citado.

Todos los gastos de inserción de anuncios, subasta y de otorgamiento de contrato correrán a cargo del que resulte adjudicatario.

Para bastanteo de poderes, el Ayuntamiento se reserva el derecho de designar a cualquiera de los Letrados con ejercicio en Soria.

En todo lo que afecta a la ejecución de las obras objeto del contrato, regirá inexorablemente el pliego de condiciones facultativas, y en lo que en él no esté provisto, las indicaciones que al efecto dé el Ingeniero de montes ya enunciado encargado de la dirección de las mismas.

La proposición se redactará en la forma siguiente:

D. ...., vecino de ....., mayor de edad, con cédula personal corriente de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones, plano, memoria y presupuesto, para la subasta de las obras de construcción de dos edificios de planta baja destinados a albergues en el monte Manadizo y San Gregorio, de Tardelcuende, se compromete a realizar las obras expresadas con sujeción al plano, pliego y

presupuesto citados por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Tardelcuende 24 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Santos Corredor.

#### FUENCALIENTE DE MEDINA

Existiendo en la Caja del pósito de este distrito municipal la cantidad de 6.695'50 pesetas, se hace público para que cuantos deseen obtener préstamo alguno del mismo, lo soliciten en forma de esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos, en el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuencaliente de Medina 11 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Anselmo Gonzalo.

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Pedro Lucas Delso, residente en Burgo de Osma, acota desde esta fecha y para toda clase de aprovechamientos, con el fin de atender a su repoblación, las fincas siguientes radicantes en el término de Valdegeña, en esta provincia:

Un lote de monte en el Llano del Chaparral, linda por Norte, con el camino de Magaña a Pezalmuro; al Sur, término de Castellanos y herederos de Lorenzo Delso; al Este, de Martín Zamora y cerrada de Teodoro Delso, y al Oeste, de Indalecio Delso.

Otro lote en el Horcajo, linda al Norte, de Benito Lucas; al Sur, de Antonio Lucas; al Este, cerradas de la Cantera, y al Oeste, las de los Senderos.

Lo que se hace público, para general conocimiento; advirtiendo que los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

PRESTAMOS DE POSITO.—No habiéndose solicitado petición alguna de cantidades de los fondos del pósito de este pueblo, ante la Sección provincial ni ante esta Alcaldía, a pesar del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 26 de Octubre último, se anuncia por segunda vez, para que los agricultores y demás entidades que deseen préstamos puedan hacerlo durante el plazo de otros diez días, bien ante la Sección provincial o ante esta referida Alcaldía desde el siguiente a la inserción del presente anuncio.

Villaciervos 11 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Daniel Gómez.